

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de 2023, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario Guido E. Waisberg, para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso n° CCC 57608/2019/TO1/CNC2, del que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, en integración unipersonal, resolvió condenar al señor Juan Carlos Kohan a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación especial para ejercer la profesión de contador por el término de cuatro años, por resultar autor del delito de defraudación por retención indebida.

**II.** Contra esa decisión, la defensa técnica del imputado interpuso un recurso de casación que fue concedido por el *a quo*, mantenido en esta instancia y al cual la Sala de Turno le otorgó el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.** En la oportunidad contemplada en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del cuerpo legal citado, la defensa técnica del imputado efectuó una presentación en la que introdujo un nuevo motivo de agravio.

**IV.** Superada la etapa regulada en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación sin que se realicen nuevas alegaciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**V.** Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Mario Magariños dijo:**

##### **I**

En la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que el señor Juan Carlos Kohan, en su carácter de contador de la empresa “C.E.B.R.A.”, no restituyó diversos libros de la compañía que le fueron entregados los primeros días del mes de julio de 2019, para la realización de tareas atinentes a su rol de contador, por el presidente de la sociedad (Hugo Abel Cóccaro) y su Directora suplente (Marcela Anahí Galinovsky). En particular, el tribunal oral tuvo por cierto que el acusado, con fecha 17 de julio de 2019 fue intimado para la devolución de los libros por la señora Galinovsky -quien, a partir del 21 de ese mes y año, en razón del fallecimiento del señor Cóccaro, se convirtió en



presidenta de la sociedad y así fue designada el día 15 de agosto de ese año-, y que el imputado nunca procedió a la devolución de esos libros.

Este sustrato fáctico fue calificado jurídicamente como defraudación por retención indebida (artículo 173, inciso 2º, del Código Penal).

La reconstrucción fáctica del episodio, con la salvedad que se efectuará en el siguiente párrafo, no fue objeto de controversia y, además, se observa que este aspecto de la decisión recurrida luce un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria desarrolladas en los precedentes “Cajal” y “Meglioli” (reg. n° 351/2015 y reg. n° 911/2016, votos del juez Magariños).

En unas pocas líneas de su recurso de casación, la asistencia técnica del condenado señaló que no se analizó la versión expuesta por el acusado (transcripta en el acta de allanamiento), en punto a que la documentación no se encontraba en su domicilio ya que se la había entregado dos meses atrás a las hijas del señor Cóccharo; sin embargo, esa hipótesis alternativa no halla el más mínimo apoyo en las constancias del proceso. Tal como expliqué en el precedente “Fernández” (reg. 1560/2019, ver el voto del juez Magariños), si la *mera posibilidad* de formular una hipótesis alternativa resultara suficiente para habilitar la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la infinidad de hipótesis o escenarios imaginables que pueden explicitarse a partir de elementos de prueba aislados y/o de bajo valor probatorio debería siempre llevar a la afirmación de supuestos de “duda razonable”, y aun en los casos en que no se haya incorporado ningún elemento de juicio podrían formularse hipótesis *ad-hoc*, esto es, que puedan adaptarse *ex post* a las circunstancias del caso concreto, como ocurre con la propuesta por el recurrente.

## II

La defensa introdujo varios agravios, de forma poco precisa y sin especificar las razones normativas que respaldarían su pretensión, tendientes a demostrar que el comportamiento desplegado por el acusado carece de relevancia jurídico-penal.

En primer lugar, el recurrente sostuvo que, si bien el imputado reconoció que recibió los libros de la compañía por parte del presidente y de la directora suplente, también alegó que no los devolvió porque la solicitud para proceder de ese modo era prematura, en la medida en que no había culminado sus tareas. En este sentido, la defensa destacó que la señora Galinovsky reconoció que había intimado al imputado para que devolviese los libros, a pesar de no haber cumplido con ciertos requisitos registrales que el acusado le había solicitado como condición para su entrega, y resaltó que ese incumplimiento produjo el retraso en



su devolución, que debía entenderse como una “*justificación legítima en la demora o negativa momentánea*” (p. 18 del recurso de casación).

La fundamentación del agravio se apoya en una afirmación completamente dogmática y, por lo tanto, insustancial para la resolución del caso. Ello es así pues, además de no expresar cuál sería el sustento normativo del planteo del que se trata, aún si asume, por vía de hipótesis, la versión del acusado (esto es, que se trató de una “negativa momentánea”), el recurrente no explica de qué manera ello podría sostenerse a la luz de la totalidad de las proposiciones fácticas acreditadas por el juez del juicio, en especial cuando la sentencia tuvo por probado que los libros nunca fueron devueltos por el acusado.

En segundo lugar, el impugnante indicó que quien solicitó la restitución de los libros que se encontraban en su esfera de custodia (la señora Galinovsky, directora suplente de la compañía) no tenía legitimidad para efectuar esa exigencia en su carácter de accionista, en la medida en que solo podía realizarla el presidente de la compañía (quien, si bien se hallaba internado, y falleció días después, no se demostró que estuviese incapacitado -por ejemplo, en coma o imposibilitado para hablar-), y la nombrada no poseía la capacidad para tomar decisiones en nombre de la compañía, pues esa potestad era excluyente del presidente.

La argumentación del impugnante se presenta contradictoria, en tanto, tal como la propia defensa reconoce en su recurso de casación, el artículo octavo del estatuto de la sociedad de C.E.B.R.A. S.A. establecía expresamente que el director suplente (en este caso, la señora Galinovsky) podía reemplazar al director principal en caso de ausencia o impedimento. Frente a esa circunstancia, el recurrente se limita a afirmar que el director principal no registraba ningún impedimento para ejercer sus funciones, sin explicar cómo, desde alguna perspectiva razonable, ello podía ser así cuando no se halla controvertido en el caso que, a la fecha de la intimación cursada por la señora Galinovsky, el señor Cóccharo se encontraba internado y, finalmente, falleció unos días después.

Por lo demás, corresponde señalar que, incluso de estar a su crítica, no se explica por qué razón esa circunstancia le restaría relevancia jurídico penal a la falta de restitución de los libros de la compañía que persiste hasta la fecha, aspecto que la defensa no se ocupó de controvertir.

### III

Por otro lado, el impugnante sostuvo que el tribunal de juicio, al concluir que se configuraron en el caso la totalidad de los requisitos típicos de la figura de defraudación por retención indebida (artículo 173, inciso 2º, del Código Penal), omitió tener en cuenta que no se verificó que la conducta del acusado haya ~~causado un perjuicio patrimonial a la víctima, pues su comportamiento no le~~



impidió a la empresa continuar con sus actividades, por ejemplo, cobrar sumas de dinero o ejecutar actos de gobierno.

Al analizar este punto, el *a quo* argumentó que resultaba evidente que los libros de una compañía constituyen un elemento esencial para una sociedad comercial (en especial, debido a que acreditan que las actividades comerciales se están llevando de forma debida, y porque la propia ley exige su existencia y cumplimiento para poder realizar operaciones). Frente a ello, el juez del juicio destacó que la empresa careció de esos libros durante tres años (lo cual equivale a tres ejercicios comerciales), y que en eso consistía el perjuicio patrimonial verificado en el caso.

Lo sostenido en la decisión impugnada sobre el punto cuestionado resulta acertado pues, en tanto lo tutelado por la norma es el derecho de propiedad en sentido amplio, una restricción del derecho a disponer libremente de los bienes como consecuencia del comportamiento prohibido, configura sin hesitación un perjuicio de características patrimoniales sobre el sujeto pasivo (cfr., en este sentido, lo sostenido en el precedente “Aguirre y De Araujo”, reg. n° 516/2022, voto del juez Magarios).

Es por tal razón que en doctrina se afirma que: “el perjuicio se consuma con la mera privación temporal del bien por parte de quien tuvo que disponer legítimamente de él en un momento determinado y no logró adquirir ese poder; tal privación temporal constituye ya una lesión patrimonial” (Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 506).

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el agravio aquí tratado (artículo 470, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

#### IV

Por último, en la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa se agravio por la decisión del *a quo* de imponer el acusado una pena de inhabilitación especial, y por el monto de sanción individualizado a su respecto.

En este sentido, el recurrente sostuvo que en la decisión recurrida no se especificó cuál habría sido el abuso o incompetencia en el ejercicio de la profesión en el cual habría incurrido el acusado y que, en definitiva, justificaría la imposición de la pena de inhabilitación especial prevista en el artículo 20 *bis* del Código Penal.

Por otra parte, el impugnante consideró que el juez de la anterior instancia no expresó ninguna fundamentación para justificar el monto de pena de cuatro años de inhabilitación para ejercer la profesión de contador, circunstancia que se tornaba especialmente relevante en la medida en que se apartó sensiblemente del ~~mínimo de la escala legal aplicable (6 meses)~~. Además, la defensa estimó que el



magistrado de la anterior instancia omitió valorar las circunstancias personales del condenado (que tiene 74 años, que sus ingresos y el de su familia dependen de su trabajo como contador, y que se desempeña en ese rol desde que culminó sus estudios) y que, de haberlas tenido en consideración, la pena a imponer habría sido menor.

En primer término, corresponde señalar que ningún obstáculo representa para el análisis del punto el hecho de que la crítica no haya sido introducida por la defensa en su recurso de casación, sino, en cambio, recién en su presentación en término de oficina. Tal como señalé, entre otros, en el precedente “Dapuzo” (reg. n° 2006/2021, voto del juez Magariños), el análisis de estos agravios deriva del cumplimiento estricto del deber fundamental, impuesto en esta instancia, consistente en someter a una revisión amplia a todo fallo de carácter condenatorio, en tanto, claro está, ello no conduzca a consecuencias más gravosas para el recurrente (artículos 8, inciso 2°, apartado “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, inciso 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Establecido lo anterior, el agravio debe ser rechazado (artículo 470, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por un lado, ello es así pues, tal como sostuve en el precedente “Mogro” (reg. n° 1359/22, voto del juez Magariños), citado por la defensa, el recurrente no logra demostrar por qué razón podría calificarse como injustificada la imposición de la pena de inhabilitación especial por parte del juez del juicio, a la luz, por un lado, de la propia letra del artículo 20 *bis*, inciso 3°, del Código Penal (“*Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: [...] incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público*”) y, por el otro, de las concretas circunstancias del caso, a partir de la reconstrucción fáctica efectuada por el magistrado de la anterior instancia, donde se constató que las conductas probadas fueron ejecutadas por el imputado en su calidad de contador.

Por otra parte, el recurrente se limita a afirmar que la determinación del monto de inhabilitación es arbitraria, pero no acompaña esa alegación con una fundamentación que permita comprender las razones por las cuales ello, según afirma, es así. Al respecto, lo único que destaca es la omisión de una valoración debida de ciertas circunstancias personales del acusado, pero sin argumentar de qué manera esas condiciones determinarían el error de lo decidido por el *a quo*.

Finalmente, la defensa omite tener en cuenta que, tal como expliqué en el precedente “Armoza” (reg. n° 921/2016, voto del juez Magariños), sólo frente a



supuestos en los cuales el autor reúna características personales que lo ubiquen en el límite de las condiciones en virtud de las cuales es la propia ley la que excluye la aplicación de la pena, resultaría admisible la ponderación de esa clase de circunstancias.

**V**

En definitiva, corresponde **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, sin costas (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Pablo Jantus dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Magariños.

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

En atención a que mis colegas han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto (artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, sin costas (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

ANTE MI:

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA

